

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2022-00527-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL DEPORTE notjudiciales@mindeporte.gov.co giovannycopete@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS CONFIANZA S.A. notificacionesjudiciales@confianza.com.co centrodecontacto@confianza.com.co
ASUNTO	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE CANDELARIA, junto con la contestación de la demanda y en escrito separado, presentó solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA contra la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., en virtud de las pólizas de cumplimiento contractual No. 03 GU071882, cuya vigencia fue desde el día 31-05-2020 hasta el 30-10-2020; póliza suscrita como garantía del convenio interadministrativo celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



Medio de control : CONTRACTUAL
Demandante : MINISTERIO DEL DEPORTE
Demandado : MUNICIPIO DE CANDELARIA
2

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

Sobre la materia, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, ha señalado que el llamamiento en garantía “*encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía*”.

Sobre la acreditación de la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2014, expediente radicado bajo el No. 25000232600019971496101, discurrió bajo el siguiente temperamento:

“Existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial”².

De la disposición citada, se desprende que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte que realiza el llamamiento y el llamado en garantía, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso.

En el presente caso, se avizora que el llamante en garantía acreditó relación legal o contractual entre el MUNICIPIO DE CANDELARIA y la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento contractual No. 03 GU071882; cuya vigencia fue desde el

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31- 000-201100158-01 (43058).

² “[...] frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, **la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo;** es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. (Negrillas fuera del texto)



Medio de control : CONTRACTUAL
Demandante : MINISTERIO DEL DEPORTE
Demandado : MUNICIPIO DE CANDELARIA
3

día 31-05-2020 hasta el 30-10-2020; póliza suscrita como garantía del convenio interadministrativo celebrado entre las partes.

Por otra parte, y con relación a los requisitos formales³ que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, se advierte que éste cumple con todos los requisitos exigidos de la siguiente manera:

- i) **El nombre de la persona llamada y el de su representante:**
SEGUROS CONFIANZA S.A., sociedad identificada con el NIT número 860.070.374-9, y representada legalmente por el señor SAMUEL RUEDA GÓMEZ de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- ii) **La indicación del domicilio del llamado**
La sociedad antes mencionada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 82 # 11 - 37 P 7, la sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A. y cuenta con buzón electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@confianza.com.co
- iii) **Los hechos en los cuales se basa el llamamiento**
Teniendo en cuenta que el demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA suscribió con la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., la póliza No. 03 GU071882 la cual tiene por objeto amparar el posible incumplimiento contractual derivado del convenio interadministrativo celebrado entre las partes.
- iv) **Dirección de la oficina o habitación donde el llamante y su apoderado recibirán las notificaciones personales**
Al respecto, tanto la dirección de la llamante como la de su apoderado judicial figuran en el escrito del llamamiento.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por el MUNICIPIO DE CANDELARIA; por lo cual, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía; y, en consecuencia, se ordenará notificar a la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA contra la sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., en la forma prevista para la notificación contenida en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA reformados por los artículos

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14.

"i) el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como dirección de la oficina o habitación donde el llamante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.



48 y 49 de la Ley 2080 de 2021⁴, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar. Para lo cual, el MUNICIPIO DE CANDELARIA deberá remitirle la comunicación de que trata esta última disposición.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se concederá al llamado en garantía un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, para contestar el llamamiento en garantía. Este plazo comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: El demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA deberá remitir mediante la VENTANILLA VIRTUAL DE SAMAI, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos, del escrito de llamamiento en garantía y de la presente decisión.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, la Secretaría de esta Corporación no realizará la notificación personal a las llamadas en garantía. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA y traerá como consecuencia jurídica lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la llamada en garantía, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del MUNICIPIO DE CANDELARIA, a la abogada SANDRA MILENA SALAZAR MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.845 y portador de la tarjeta profesional No. 252.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder⁵.

SEXTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

⁴ ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁵ Expediente digital primera instancia, SAMAI (índice 000012).

RADICACIÓN

: 76001-23-33-000-2022-00527-00



Medio de control

: CONTRACTUAL

Demandante

: MINISTERIO DEL DEPORTE

Demandado

: MUNICIPIO DE CANDELARIA

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

-Firmado electrónicamente por SAMAI-

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

⁶ *Proyectó: Alejandra A.*